SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 22 de julio de 2021

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1151

RADICACIÓN: 76001311001320210021900
PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES: DANIEL DOMINGUEZ NARVAEZ

Revisada la presente demanda para la Designación de Curador Ad Hoc, por parte del señor DANIEL DOMINGUEZ NARVAEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, a fin que represente y confiera el consentimiento en beneficio del menor C.D.J., para la Cancelación de Patrimonio de Familia, observa el Juzgado que ésta adolece del siguiente defecto:

a) En razón a que del certificado de tradición se desprende que el bien inmueble soporta una hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA, por lo tanto debe allegarse certificación expedida por dicha entidad donde emitan su concepto respecto de la cancelación de patrimonio de familia, o certificado de tradición con la anotación de la cancelación de dicho gravamen. (Art. 22 Ley 546 de 1999).

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda, conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda de DESIGNACION DE CURADOR AD HOC, por lo expuesto en la parte motiva.

2. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARIA RUBIELA GALLEGO VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.348.189 y portadora de la T.P. No. 32.715 del C.S.J. Conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

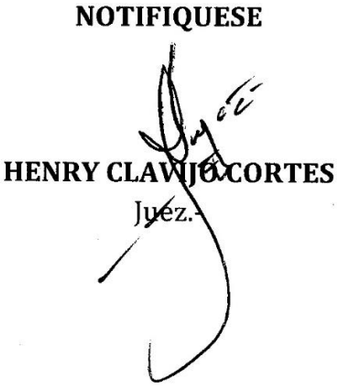

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-